



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2524/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300560700064222**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito saber el nombre, puesto, antigüedad, sueldo bruto y neto de la o las personas encargadas de enviar los reportes de inasistencias al departamento de prestaciones y nóminas, así como de quienes los generan y de quienes aplican los descuentos correspondientes de dichos reportes.”

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300560700064222**.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87,

3

fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El seis de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de mayo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública

8. Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El diez de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se

refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300560700064222**, remitiendo oficio número CTX-1678/22, remitido por el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, en el cual anexa oficio CTX-1257/2022 en el que se le requiere al Director de Recursos Humanos se manifieste respecto de lo solicitado, asimismo se remitió oficio DRH/2338/2022 atribuido al Director de Recursos Humanos, en donde emitió supuesta respuesta. En dicha documentación, se advierte lo siguiente:

Oficio número CTX-1678/22:

...

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública, presentada en esta Coordinación, a mi cargo por vía Plataforma de Transparencia con número de folio **300560700064222**, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2022-2025 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 876 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO. En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 876 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se recibió mediante oficio CTX-1257/2022 de fecha 05 de abril de 2022, a la Dirección de Recursos Humanos, la información solicitada, obteniendo respuesta mediante oficio DRH/2338/2022 de fecha 25 de abril de 2022, expedido por el Titular de la referida área, información que corre anexa al presente.

SEGUNDO. En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley de la materia, en sus artículos 153 y 159, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o su ostente sabedor del mismo, anexoando el acuse de recibido esto con la finalidad de tramitar los datos correspondientes a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Xalapa le reitera el compromiso demostrado con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado estará a su disposición.

...

Oficio CTX-1257/2022:

...

Por medio del presente, me permito solicitarle de la manera más atenta su colaboración y apoyo, en aras de poder dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300560700064222**, y misma que se le asignó el número de control interno **592/22**, la cual requiere lo siguiente:

"Solicito saber el nombre, puesto, antigüedad, sueldo bruto y neto de la o las personas encargadas de enviar los reportes de inasistencias al departamento de prestaciones y nóminas, así como de quienes los generan y de quienes aplican los descuentos correspondientes de dichos reportes."

...

Oficio DRH/2338/2022:

...

Al respecto se proporciona la siguiente liga <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/pYj7kyPA5XPYgQf> donde podrá consultar la información solicitada.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"La información está incompleta debido a que no está explícita ni clara la información referente a la antigüedad del personal solicitado."

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número CTX-1982/2022 en donde se manifiesta un informe justificado dirigido a este Instituto, asimismo se anexaron los oficios CTX-1257/2022, CTX-1678/22 y DRH/2338/2022, los cuales fueron remitidos en la respuesta primigenia, además se agregó a la documentación oficio número CTX-1934/2022 y DRH/2712/2022 con una imagen anexa, en donde en la última documentación, se encuentra lo siguiente:

CTX-1934/2022:

...

Con fundamento en los artículos 173, 177, 182 fracción III inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con la finalidad de estar en condiciones para dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/2524/2022/II, mismo que fue notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), vía plataforma Nacional de Transparencia, por lo que me permito solicitar. Haga las aclaraciones o remita la información que considere necesaria para solventar el requerimiento antes señalado, para lo cual le proporciono los siguientes datos:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	IVAI-REV/2524/2022/II
NÚMERO DE SOLICITUD:	300560700064222
INFORMACIÓN SOLICITADA:	"Solicito saber el nombre, puesto, antigüedad, sueldo bruto y neto de la o las personas encargadas de enviar los reportes de inasistencias al departamento de prestaciones y nóminas, así como de quienes los generan y de quienes aplican los descuentos correspondientes de dichos reportes (SIC)
RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA A LA SOLICITUD INICIAL:	La respuesta brindada mediante el oficio DRH/2338/2022 de fecha 25 de abril de 2022.
EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS:	"La información está incompleta debido a que no está explícita ni clara la información referente a la antigüedad del personal solicitado." (SIC)

Por lo anteriormente expuesto se le requiere que en un plazo de dos días hábiles se pronuncie respecto a la información solicitada en el párrafo anterior y en su caso envíe la información complementaria.

...

DRH/2712/2022:

...

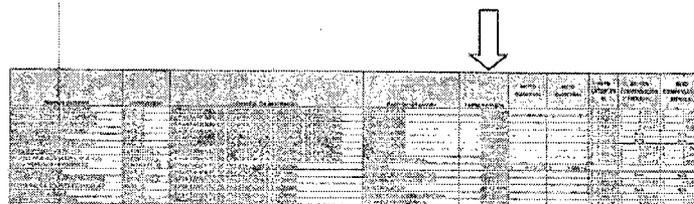
Al respecto, conviene precisar que si bien el peticionario requirió que la información se especificara la antigüedad, lo cierto es que los sujetos obligados solo están compelidos a entregar la información en el formato en que la tengan generada, es decir no están obligados a emitir documentos ad hoc para atender a las solicitudes de información, así lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el criterio C3/17 identificado con el rubro "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." En el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes.

Es así que, si bien no estamos obligados a elaborar un documento en los términos que señaló el solicitante, la información debe entregarse en el formato en el que obra en esta Dirección, por esa razón en la respuesta proporcionada se le informa la fecha de inicio, esto es, la fecha con la que fue dado de alta el personal, pues es el dato que obra en nuestras plantillas de personal, fecha de la cual el recurrente puede deducir la antigüedad, por lo que su argumento debe ser desestimado, tal y como puede apreciarse a continuación:

...

Anexo:

...



...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma de la respuesta que le fue otorgada, puesto que de los agravios expuestos refirió que:

La información está incompleta debido a que no está explícita ni clara la información referente a la antigüedad del personal solicitado.

Advirtiéndose de lo anterior, que se inconforma de la falta de lo solicitado en cuanto a la antigüedad.

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es, “**nombre, puesto, sueldo bruto y neto de la o las personas encargadas de enviar los reportes de inasistencias al departamento de prestaciones y nóminas, así como de quienes los generan y de quienes aplican los descuentos correspondientes de dichos reportes**”, al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que quien da contestación a lo solicitado, es el área con las atribuciones tal como lo es la Dirección de Recursos Humanos, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

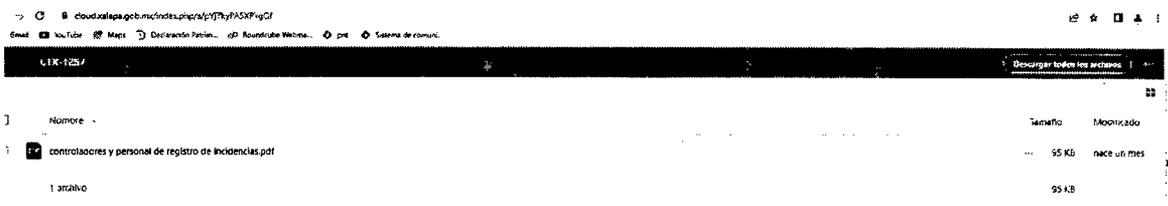
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por otra parte, se observa que el sujeto obligado remitió un enlace electrónico en donde se estima que se encuentra la información solicitada, esto es **la antigüedad e la o las personas encargadas de enviar los reportes de inasistencias al departamento de prestaciones y nóminas, así como de quienes los generan y de quienes aplican los descuentos correspondientes de dichos reportes**, por lo que el comisionado ponente determinó realizar la inspección de dicho enlace, en donde se encontró lo siguiente:

Enlace electrónico: <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/pYj7kyPA5XPYqQf>

...



...

Asimismo, se procedió a abrir el documento antes visualizado, a manera de ejemplo se anexa imagen de la documentación:

...

Nombre personal	Categoría	Unidad de adscripción	Función	Fecha de ingreso	BRUTO DEBEDECER	NETO DEBEDECER	NETO LABORAL	ANUOS DE SERVICIO	NETO DEBEDECER
BEATRIZ VILLALBA CLEMENTE	BASE C	DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN Y CONTROL DE PERSONAL	CONTROLADOR	01/05/1996	\$ 4,562.41	\$ 6,320.83	\$ 3,000.00		\$ 3,320.83
PAULINO HERNÁNDEZ ALARCÓN	BASE C	DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN Y CONTROL DE PERSONAL	CONTROLADOR	15/05/2001	\$ 5,008.58	\$ 7,218.33	\$ 3,000.00		\$ 4,218.33
IGNACIO HERNÁNDEZ MENDOZA	BASE C	DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN Y CONTROL DE PERSONAL	CONTROLADOR	02/02/2004	\$ 5,044.80	\$ 7,208.49	\$ 3,000.00		\$ 4,208.49
MEL CHICHÓN FLORES BALZ	BASE C	DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN Y CONTROL DE PERSONAL	CONTROLADOR	13/02/1981	\$ 4,792.23	N/A	N/A		N/A
DAVID FLORES BAFZ	BASE E	DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN Y CONTROL DE PERSONAL	CONTROLADOR	05/12/2000	\$ 4,414.81	N/A	N/A		N/A
ANTONIO DOMÍNGUEZ NICANOR	BASE C	DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN Y CONTROL DE PERSONAL	CONTROLADOR	01/03/1990	\$ 5,321.83	\$ 7,302.42	\$ 3,000.00		\$ 4,302.42
JOSÉ BARRIENTOS REYES	DEFINITIVO C	DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN Y CONTROL DE PERSONAL	CONTROLADOR	15/11/2001	\$ 5,184.63	\$ 7,172.23	\$ 3,000.00		\$ 4,172.23
MIGUEL NOÉ ESQUEDA CÁCERES	DEFINITIVO C	DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN Y CONTROL DE PERSONAL	TÉCNICO PROFESIONAL	01/01/2001	\$ 7,305.08	\$ 9,545.81	\$ 3,000.00		\$ 6,545.81
AJLA VIERGARA HERNÁNDEZ	CONTRATO C	DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES Y NÓMINA	AUXILIAR	16/03/2010	\$ 6,120.00	\$ 5,500.00	N/A		\$ 5,500.00
EMILIO DÍAZ LÓPEZ	BASE C	DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES Y NÓMINA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	27/11/2006	\$ 3,543.40	N/A	N/A		N/A
SANDRA YESICA ALVAREZ MARTÍNEZ	DEFINITIVO C	DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES Y NÓMINA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	15/04/2011	\$ 4,055.60	\$ 5,582.81	\$ 3,000.00		\$ 2,582.81
MARIA PAOLA ACOSTA DOMÍNGUEZ	BASE C	DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES Y NÓMINA	CONTROLADOR	06/12/1994	\$ 4,422.07	N/A	N/A		N/A
OLGA CRISTINA ISLAS	BASE C	DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES Y NÓMINA	SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	04/02/2001	\$ 3,000.00	\$ 3,931.84	\$ 3,000.00		\$ 931.84
PETRA EVELIN CASTILLO	DEFINITIVO C	DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES Y NÓMINA	TÉCNICO PROFESIONAL	01/07/1994	\$ 4,571.80	\$ 6,046.47	\$ 3,000.00		\$ 3,046.47

...

De lo anterior, el solicitante se agravió porque a su parecer no le fue entregada la antigüedad del personal del cual solicitó la información, de lo anterior, el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se limitó a manifestar que se remitió la fecha de inicio de cada trabajador.

Es así que, contrario a lo expuesto por el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión, no le asiste la razón al mismo, puesto que en el enlace se refleja la fecha de inicio de cada trabajador, y así como menciono el sujeto obligado durante la sustanciación, no está obligado a hacer documentos AD HOC para dar contestación a lo solicitado, sirva para lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es así que, a mayor abundamiento, este Instituto, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la solicitud de acceso a la información y durante su comparecencia al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, puesto que las áreas mencionadas por el recurrente manifestaron no haber asistido a alguna reunión sin que haya elementos que hagan presumir lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro:

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA², ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnere el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que se atendió por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

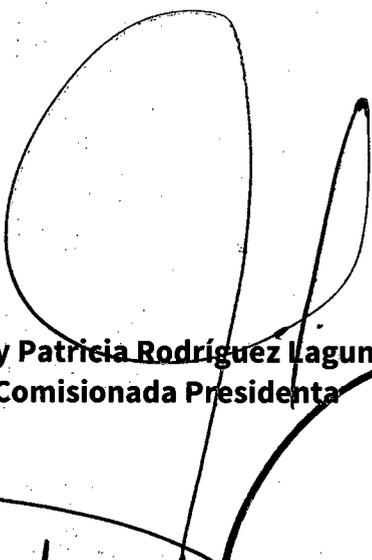
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

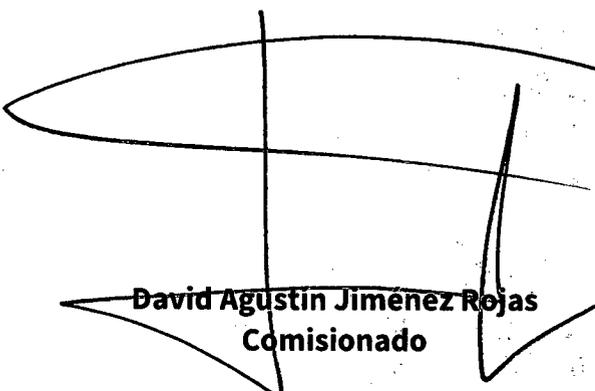
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

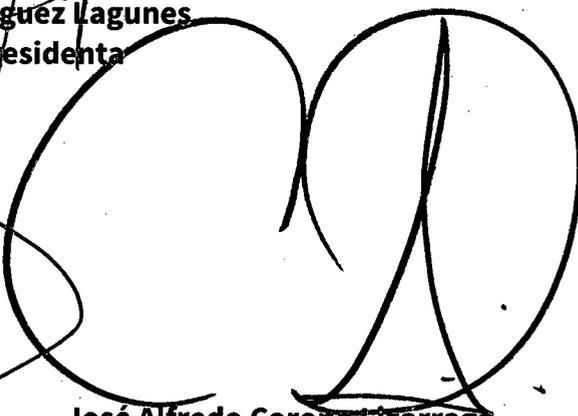
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



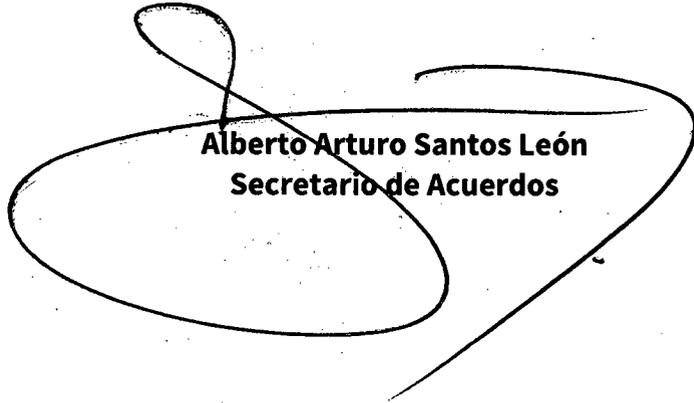
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos